

Doctor.
LEONARDO GÓMEZ RENDÓN.
Juez Segundo Civil del Circuito de Oralidad de Itagüí.
E. S. D.

Asunto: Recurso de reposición y en subsidio de apelación.

Referencia: Divisorio de Grandes Comunidades.

Demandante: William Escobar Bustamante y otros.

Demandados: Pedro Nel Escobar Bustamante y otros.

Radicado: 2007 – 00154.

Respetado señor Juez,

En calidad de apoderada de la parte demandante, me permito interponer recurso de reposición y en subsidio de apelación, frente a lo decido por su Despacho en el Auto emitido el día diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022), donde se negó la solicitud de pérdida de competencia.

ANTECEDENTES.

PRIMERO.- Desde el año 2007 se encuentra en trámite ante su despacho el proceso Divisorio de Grandes Comunidades bajo el radicado No. **2007 – 154**, en el cual se emitió Auto admisorio de la demanda el día 22 de mayo de 2007.

SEGUNDO.- La notificación del Auto admisorio de la demanda se efectuó, en un principio, el día 26 de noviembre de 2008, tal y como consta en el Auto del 18 de diciembre del mismo año, momento en el cual se encontraba vigente el Código de Procedimiento Civil.

TERCERO.- Sin embargo, el despacho, en cumplimiento a lo ordenado por el *Ad quem*, decretó, mediante Auto del 12 de febrero del 2018, la nulidad procesal de la notificación del auto admisorio toda vez que no se había integrado debidamente el contradictorio, por lo que se dejó sin efectos la nula notificación del 26 de noviembre de 2008 y, por consiguiente, se debía notificar nuevamente y de manera correcta a los litisconsortes pasivos necesarios.

CUARTO.- Como consecuencia de lo anterior, en Auto del 24 de julio de 2018, el Despacho ordenó la vinculación por pasiva al proceso a los

HEREDEROS DETERMINADOS de MARIA OLIVA ESCOBAR DE DEL VALLE.

QUINTO.- En cumplimiento a lo ordenado por el Despacho, se llevaron a cabo las diligencias de notificaciones a los litisconsortes necesarios.

SEXTO.- El día 28 de agosto de 2018, enviamos memorial de constancia de notificaciones, en el cual se evidenciaba que ese mismo **28 de agosto de 2018 se entendía notificado debidamente el auto admisorio de la demanda** al litisconsorcio pasivo necesario.

SÉPTIMO.- Para el momento en que se notificó válidamente el auto admisorio de la demanda **ya estaba vigente el actual Código General del Proceso**, el cual consagra, en su artículo 121, la figura procesal de la pérdida de competencia. Sobre el particular, la normativa establece que a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda, el Juez cuenta con el término objetivo de un (1) año para dictar sentencia dentro del proceso, so pena de tener que declarar perdida su competencia dentro del mismo.

OCTAVO.- En vista de lo anterior, en el caso concreto, al configurarse la notificación del auto admisorio el día 28 de agosto de 2018, se concluye entonces que el Juez debía haber dictado sentencia con anterioridad al día 28 de agosto de 2019.

NOVENO.- Sin embargo, como es bien sabido, hasta la fecha de hoy, 16 de junio de 2022, el Juez no ha dictado la requerida sentencia y tampoco ha aceptado la solicitud de perdida de competencia, toda vez que, tras haberse presentado dos (2) memoriales e interpuesto una acción de tutela con el fin de que se decretase la misma, el Despacho decidió, en el Auto del 10 de junio de 2022, negar la solicitud de perdida de competencia argumentando, sin mayores consideraciones, que por ser este proceso anterior al CGP no le aplica el artículo 121 de la citada disposición.

DÉCIMO.- En la parte motiva del mencionado Auto interlocutorio del 10 de junio de 2022 el Despacho, citando el artículo 121 del Código General del Proceso, argumentó que este no le era aplicable toda vez que **“la notificación de la demanda fue realizada para el año 2007”**, lo cual, como ya se evidenció, no es cierto, puesto que la notificación válida de la demanda se realizó el día 28 de agosto de 2018, fecha en la cual ya era aplicable lo establecido por el Código General del Proceso en su artículo 121.

En cualquier caso, es incorrecto hablar que la notificación del auto admisorio de la demanda se efectuó en 2007, puesto que ese acto procesal fue declarado nulo y por lo tanto carece de validez jurídica.

DÉCIMO PRIMERO.- Como se ha reiterado al Despacho en diferentes ocasiones, actualmente se encuentra en curso la solicitud para la aprobación de los avalúos comerciales aportados con el fin de que se decrete la venta en pública subasta de los bienes objeto del proceso. Esta solicitud se ha hecho desde el 6 de agosto del 2021, en donde se ha resaltado siempre que los avalúos comerciales aportados revisten un término de vigencia, y que, en caso de vencerse dicho término, los demandantes tendrían que volver a sufragar los gastos de dicho avalúo como consecuencia de la injustificada inactividad judicial del Despacho.

DÉCIMO SEGUNDO.- Por último, consideramos que el razonamiento que expone el Despacho en el Auto del 10 de junio de 2022 no tiene cabida, toda vez que, tal y como ha sostenido la Corte Constitucional en su línea jurisprudencial, todas las personas ostentan el **derecho fundamental a ser juzgadas dentro de un plazo razonable, sin dilaciones injustificadas y en la forma establecida en la ley.**

En ese orden de ideas, no tendría sentido que en nuestro ordenamiento jurídico, existan procesos donde el Juez tenga la potestad imprescriptible de dictar sentencia cuando le parezca, dejando, de esta manera en un estado de desprotección a las partes procesales.

DÉCIMO TERCERO.- En vista de lo expuesto, **procedo a interponer recurso de reposición y en subsidio de apelación** contra lo dispuesto en el Auto interlocutorio que negó la solicitud de declaración de pérdida de competencia, teniendo en cuenta para ello las siguientes:

SOLICITUDES.

1. Se revoque el Auto del 10 de junio de 2022 que niega la pérdida de competencia.

2. Por consiguiente, declarar la perdida de competencia en el proceso **2007 – 154**, informando de ello a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y remitir el expediente al juez que le sigue en turno.

Cordialmente,



AURA ELENA CADAVID RICO.

T.P. 147.729 del Consejo Superior de la Judicatura.